



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZARAGOZA

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLIX

Lunes, 12 de julio de 1982

Núm. 155

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 7.341

Alcaldía de Zaragoza

Ha solicitado don Alfredo Español Fuentes la instalación y funcionamiento de salón recreativo en avenida de Cesáreo Alierta, núm. 10, bajo.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 8 de julio de 1982. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 7.125

Audiencia Territorial

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo núm. 295 de 1982, promovido por don Enrique-Miguel Lucea Ibáñez, en cumplimiento de la Muy Ilustre Comisión municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, fecha 20 de abril de 1982, resolviendo en relación con solicitud del actor formulada con motivo de nombramiento de don Ramón Salcedo como técnico auxiliar de Administración especial, delineante.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las perso-

nas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 2 de julio de 1982. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 7.061

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Transportes Regulares y Discrecionales de Mercancías por Carretera.

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo del sector Transportes Regulares y Discrecionales de Mercancías por Carretera.

Visto el texto del Convenio colectivo del sector Transportes Regulares y Discrecionales de Mercancías por Carretera, suscrito por los representantes de las empresas y de los trabajadores el día 5 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores,

Está Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con notificación a la comisión negociadora

Segundo. Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Zaragoza, 28 de junio de 1982. — El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Leonardo Oro Pitarch.

TEXTO DEL CONVENIO

Año 1982

Preámbulo. — Los integrantes de la Comisión negociadora del Convenio, formada por parte empresarial por representantes de las Asociaciones empresariales reseñadas en el ámbito funcional y por parte de los trabajadores por representantes de las Centrales Sindicales U.S.O., U.G.T. y C.C.OO., se reconocen representatividad y legitimación suficiente para la negociación del presente Convenio

Art. 1.º Ambito territorial. — Las disposiciones del presente Convenio colectivo obligan a todas las empresas establecidas en la provincia de Zaragoza y a las que, residiendo en otro lugar, tengan establecimientos dentro de Zaragoza o su provincia, en cuanto a personal adscrito a ellas.

Art. 2.º Ambito funcional. — El presente Convenio obliga a todas las empresas de transporte que se rigen por la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera aprobada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1971 y 9 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 173) y adheridas a las siguientes asociaciones empresariales: «Atramef», «Atramuc», «Tradime» y «Asetraz».

Las Empresas que, incluidas en la citada Ordenanza, hayan establecido un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores y tengan establecidos pluses, primas, aumentos voluntarios o cualquiera otra percepción vendrán obligadas a que el importe total que paguen por todos los conceptos no sea inferior al del presente Convenio.

Art. 3.º Ambito personal. — El presente Convenio alcanza a la totalidad del

personal ocupado en las empresas afectadas por él y todo el que ingrese durante la vigencia del mismo, sin más excepciones que las establecidas por el número 3, del artículo 1.º, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º **Ambito temporal.**

A) **Entrada en vigor.** — El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

B) **Efectos económicos.** — Por excepción, el presente Convenio surtirá efectos económicos a partir del día 1.º de enero de 1982.

C) **Duración.** — La duración de este Convenio se fija en dos años, con excepción de salarios, dietas, plus de calidad y cantidad, horas extraordinarias y gratificación extraordinaria establecida en el artículo 28 del presente Convenio.

Estos conceptos económicos serán revisados para el segundo año de vigencia de este Convenio por acuerdo de las organizaciones sindicales y empresariales firmantes de este Convenio.

El presente Convenio se prorrogará si no mediara denuncia expresa por cualquiera de las partes, por un período de igual duración que el que se pacta, conforme a lo previsto en el número 2, del artículo 86, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º **Denuncia.** — A los efectos de denuncia, el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de terminación de su vigencia, presentándose el acuerdo adoptado ante el Organismo que en ese momento sea competente y a él se adjuntará preceptivamente un certificado del acuerdo de denuncia adoptado y exposición razonada de la causa determinante de la revisión o rescisión solicitada.

Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por tiempo superior al de su vigencia inicial, o de cualquiera de sus prórrogas, se considerará éste prorrogado hasta la finalización de las mismas.

Art. 6.º **Comisión paritaria.** — La comisión paritaria de este Convenio será un órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia del Convenio. Estará integrada por seis vocales: tres por la representación empresarial y tres por la de los trabajadores, uno por cada una de las Centrales Sindicales U.S.O., U.G.T. y CC.OO. Podrán nombrarse asesores por ambas partes, si bien los mismos no tendrán derecho a voto.

a) En materia de interpretación del Convenio la comisión paritaria deberá adoptar sus acuerdos o resoluciones por mayoría de cada parte.

b) En materia de arbitraje voluntario, la comisión paritaria podrá conocer todas aquellas cuestiones derivadas del presente Convenio que las partes, de común acuerdo, quieran someter a su consideración.

En estos casos el procedimiento será idéntico al fijado para los casos de interpretación del Convenio.

c) En los supuestos de vigilancia del Convenio, en cuanto a su cumplimiento, la comisión paritaria podrá denunciar a la Autoridad Laboral las incidencias que puedan producirse sobre este particular, procediendo a adoptar sus acuerdos por mayoría de votos.

La actuación de la comisión paritaria se entiende sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por

las partes ante las Jurisdicciones Administrativas y Contenciosa, salvo en los casos de arbitraje en que la comisión paritaria haya decidido por unanimidad la resolución de los problemas planteados.

La comisión se compondrá de un presidente, que podrá ser el del Convenio, y de un secretario, que levantará acta de las reuniones. El presidente actuará como mediador, teniendo voz, pero no voto.

La Comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al día siguiente hábil, salvo que otra cosa determinara la presidencia, actuará con los que asistan, sean titulares o suplentes, teniendo voto exclusivamente un número paritario de los vocales presentes.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo éstas con el presidente sobre el lugar y día y hora en que deberá celebrarse la reunión.

Los vocales y suplentes serán designados entre las respectivas representaciones actuantes en el presente acuerdo.

Art. 7.º **Compensación, absorción y garantías «ad personam».** — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente regirán por pacto o concedidas unilateralmente por las empresas (mejoras voluntarias de sueldos, salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios u otros conceptos retributivos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, o en razón de cualquier causa.

Art. 8.º **Absorción.** — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro, que impliquen variación económica en todos o en algunos conceptos retributivos, serán absorbidas por los aumentos acordados, por lo que únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 9.º **Garantías «ad personam».** — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 10. **Régimen del trabajo y organización del trabajo.** — Son facultades de la empresa, y a las que deberá ajustarse las siguientes:

1.ª La determinación y exigencia de los rendimientos normales.

2.ª La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento exigible.

3.ª La fijación de normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio así como el establecimiento de las sanciones para caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la empresa y de los que se dará previo conocimiento a los interesados.

4.ª Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza de los vehículos, útiles, maquinaria, etc.

5.ª La movilidad y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización de la producción.

En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.

6.ª Entre las misiones que corresponden a realizar a los mozos especializados figura la de manejar los aparatos elevadores y demás maquinaria auxiliar para la realización de las tareas de carga y descarga de vehículos en almacén, agudaje o mudanza y el movimiento de mercancías en éstos.

7.ª Los trabajadores podrán ser desplazados en tareas o cometidos distintos de los habituales durante los espacios de tiempo en que no tengan trabajo de su categoría, requiriendo para ello el consentimiento del trabajador o, en su defecto, resolución favorable de la comisión paritaria del Convenio. La asignación de las tareas o cometidos no podrá suponer sustitución de las propias de la categoría que el interesado ostente.

8.ª La implantación de un sistema de remuneración con incentivo.

9.ª La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimiento de nuevas condiciones de trabajo que impliquen el cambio del método de trabajo, operario, vehículo, maquinaria, etcétera, son igualmente facultades de las empresas, que deberán ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

Art. 11. **Horas extraordinarias.** — La finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo se procurará respetando al mínimo indispensable las horas ordinarias, si bien, dadas las características de esta actividad, los trabajadores se comprometen a realizar estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la inexcusable exigencia de concluir los servicios de carretera, recogida, reparto, carga o descarga de vehículos, mudanzas y preparación de documentación de los mismos, que se iniciados con anterioridad a la finalización de la jornada ordinaria de trabajo respetándose en todo caso los topes mínimos legales.

El importe de las horas extraordinarias es el que para cada categoría profesional se refleja en la tabla salarial anexa.

Al objeto de evitar un cómputo dilatado como es el anual para la determinación y percepción de las horas extraordinarias que pueden devengarse, se considerarán horas extraordinarias y se pagarán mensualmente, todas aquellas que excedan de la jornada semanal que en cada empresa comporte la jornada anual, conforme al calendario laboral que pueda establecerse, que deberá efectuarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. En defecto la jornada anual se corresponderá generalmente con una jornada semanal de 41 horas 30 minutos de trabajo real y efectivo.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.858 de 1981, de 20 de agosto, las partes firmantes del presente Convenio establecen de mutuo acuerdo, para el tiempo de vigencia del mismo, como horas estructurales todas las horas extraordinarias legales que se realicen.

Art. 12. **Base de productividad.** — La actividad normal es la que desarrolla el operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero con el estímulo de una remuneración por incentivo.

Este ritmo puede mantenerse durante un día tras otro, sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza

la realización de un esfuerzo consciente y razonable.

Como base para consideración de la actividad normal se tomará la que se detalla en las tablas de productividad que, como anexo, se incorporan a este Convenio.

Art. 13. Rendimiento e incentivo. — El rendimiento que corresponde con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo por parte de éste pueda interpretarse como dejación de este derecho.

Art. 14. La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario y plus de calidad y cantidad.

Art. 15. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible que corresponda al salario del Convenio.

Art. 16. Los rendimientos podrán ser colectivos (sección, candena, grupo, etcétera) e individuales, según determine la empresa.

Art. 17. Las empresas podrán implantar un sistema de valoración del trabajo estableciendo primas e incentivos, independientemente del que corresponda al rendimiento mínimo del normal del artículo 12.

Art. 18. Una vez establecido un sistema de incentivo, las empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima superen el 40 por 100, de las señaladas como rendimientos mínimos exigibles.

Art. 19. Los incentivos, cuando se hubieran establecido, podrán ser suprimidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por la disminución de las actividades en la empresa o por efectuarse ensayos en nuevas tareas, o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tal supuesto los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por antigüedad correspondan.

Art. 20. Jornada de trabajo, prolongación de jornada y descanso: Jornada de trabajo. — La jornada de trabajo, en cualquiera de las modalidades que adopte, será durante el primer año de vigencia del Convenio de 1.900 horas de trabajo real y efectivo y de 1.880 horas de trabajo real y efectivo durante el segundo año, salvo acuerdo a nivel nacional vinculante en contrario.

Ambas jornadas tendrán una duración de doce meses, iniciando su vigencia el día 1.º de abril de 1982 y 1983 respectivamente.

En cualquier caso la jornada revestirá las características especiales establecidas en el Real Decreto 1.095 de 1976, de 23 de abril que se da aquí por reproducido.

Art. 21. Descansos. — Las empresas podrán computar quincenalmente el descanso semanal del trabajador, facilitándole en una semana un día de descanso y en la siguiente dos días consecutivos o viceversa, siendo necesariamente uno de ellos el domingo.

Art. 22. Vacaciones. — Las vacaciones estipuladas en el presente Convenio quedan establecidas como sigue:

a) Todo el personal al servicio de las empresas regidas por la actual Ordenanza laboral de Transportes por Carretera tendrá derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones retribuidas en fun-

ción de salario base, antigüedad y plus de calidad y cantidad.

b) A los efectos de disfrute del período de vacaciones, la empresa establecerá las correspondientes turnos. La inclusión en cada turno se hará por elección del trabajador atendándose al criterio de antigüedad.

Para la inclusión de los trabajadores en los mencionados turnos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38, del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores por mayoría podrán proponer en cada empresa otro sistema de inclusión en los turnos que no responda a criterios de antigüedad.

Las vacaciones deberán ser anunciadas con dos meses de antelación con el fin de dar tiempo a las reclamaciones que pudieran surgir.

Art. 23. Licencias. — En las licencias legalmente establecidas se percibirá el salario base de Convenio, más la antigüedad y el plus de calidad o cantidad.

La licencia en los casos de matrimonio será de quince días naturales.

Art. 24. Retribuciones. — Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran relacionadas en la tabla salarial adjunta.

Art. 25. Plus de calidad o cantidad. Se establece un plus de calidad y cantidad de trabajo en cuantía de 289 pesetas, que para el menor de 18 años será de 143 pesetas, que se devengará por día efectivamente trabajado, domingos y festivos. Las empresas no podrán reducir o suprimir la percepción de este plus sino como consecuencia de imposición de sanción confirmada su procedencia, por sentencia o conciliación ante la Magistratura de Trabajo o ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con independencia de la que, por tal falta, conforme a la Ley le corresponda.

Art. 26. Antigüedad. — Los premios de antigüedad se abonarán de acuerdo con lo estipulado en la legislación vigente en cada momento y calculando, tanto la ya devengada como la que se devengue, siempre sobre el último salario vigente.

Art. 27. Gratificaciones extraordinarias. — Se establecen las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- Julio, que se pagará hasta el 15 de julio.
- Navidad, que se pagará hasta el 20 de diciembre.
- Beneficios, que se pagará hasta el 15 de marzo.

Estas retribuciones extraordinarias serán satisfechas a razón de treinta días de salario base más antigüedad.

Las empresas podrán abonar la paga de beneficios, bien por su importe anual, fijándose como fecha límite de percibo el 15 de marzo, o prorrateada mensualmente, de común acuerdo con sus trabajadores.

Art. 28. Festividades navideñas. — Todo el personal incluido en este Convenio colectivo que trabaje en jornada media o total desde las veintidós horas del día 24 de diciembre hasta las seis horas del día 25 de diciembre, y desde las veintidós horas del día 31 de diciembre hasta las seis horas del día 1 de enero, percibirá con carácter extraordinario la cantidad de 2.486 pesetas por cada uno de estos días.

Art. 29. Fiestas de Semana Santa. — Con el fin de conmemorar las fiestas de Semana Santa, se consideran festivos los días viernes y sábado santos y lunes de Pascua.

Art. 30. Dietas. — El importe total de la dieta a percibir por el personal que

se desplace fuera de su residencia por necesidades del servicio será de 1.546 pesetas para todas las categorías, cuando el desplazamiento tenga lugar en territorio nacional.

Cuando el desplazamiento tenga lugar en el extranjero, el importe a percibir será de 2.107 pesetas, pudiendo oscilar dicha cuantía como consecuencia de fluctuaciones en la paridad de la peseta, referida al día 1 de marzo de 1982.

La distribución de la dieta se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza laboral vigente.

Art. 31. Fallecimiento fuera de la residencia habitual. — En caso de fallecimiento de un trabajador, como consecuencia de accidente de trabajo fuera de su residencia habitual, la empresa costeará a su cargo el traslado de su restos mortales a la localidad de residencia. Igualmente serán costeados los gastos causados por un acompañante del fallecido.

Art. 32. Jubilación. — Se establece una gratificación extraordinaria por jubilación para todo el personal que, llevando un mínimo de diez años ininterrumpidos en la empresa, se jubile por edad antes de cumplir los 65 años, de la cuantía siguiente:

- 105.344 pesetas si la jubilación ocurre a los 60 años.
- 84.275 pesetas si la jubilación ocurre a los 61 años.
- 63.206 pesetas si la jubilación ocurre a los 62 años.
- 42.138 pesetas si la jubilación ocurre a los 63 años.
- 21.068 pesetas si la jubilación ocurre a los 64 años.
- 10.535 pesetas si la jubilación ocurre a los 65 años.

Para la concesión de esta gratificación será requisito indispensable que el productor interesado cause baja en la empresa dentro de los treinta días siguientes a cumplir las edades indicadas.

La jubilación será obligatoria a los 65 años.

Art. 33. Prendas de trabajo. — Los trabajadores tendrán derecho a que anualmente se les entregue la ropa de trabajo establecida en la Ordenanza de Trabajo y demás disposiciones en vigor.

Las empresas tendrán en sus dependencias una dotación de impermeables suficientes en relación con la plantilla que tenga que trabajar fuera de sus instalaciones.

Art. 34. Reconocimiento médico. — Las empresas efectuarán a todos sus trabajadores, con carácter gratuito y obligatorio para ellos, un reconocimiento médico anual en los organismos y entidades colaboradoras de la Seguridad Social o Institutos dependientes del Ministerio de Trabajo.

Art. 35. Las empresas afectadas por este Convenio colectivo quedan obligadas a concertar en el plazo de tres meses, siguientes a la firma de este Convenio, una póliza de seguros que cubra los riesgos de los trabajadores a su servicio, y que a continuación se indican:

1. Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo remunerado y gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo, con un capital asegurado de 1.000.000 de pesetas por trabajador.

2. Muerte, derivada de accidente de trabajo, con un capital asegurado de 1.000.000 de pesetas por trabajador.

Las empresas que voluntariamente tengan implantado algún tipo de seguro co-

lectivo de vida estarán obligadas a sustituirlo por el pacto de este Convenio colectivo tan pronto haya suscrito la póliza.

Art. 36. Retirada temporal del permiso de conducir. — En el caso de retirada temporal del permiso de conducir por tiempo no superior a seis meses, siempre que ésta sea como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa por cuenta y orden de la misma, al trabajador se le concederá excedencia voluntaria por el tiempo que dure la retirada del permiso, con el tope de seis meses. En esta situación de excedencia, el trabajador percibirá mensualmente, y por el tiempo que dure aquélla, el importe del salario base de Convenio.

Quedan excluidos de estos beneficios los conductores que se vieran privados de su permiso de conducir por haber ingerido bebidas alcohólicas o tomado drogas.

Para cubrir este riesgo las empresas suscribirán individual o colectivamente una póliza de seguro, en un plazo no superior a dos meses a partir de la firma del presente Convenio.

Opcionalmente la empresa podrá situar al trabajador, por el tiempo que dure la retirada del permiso de conducir, en otro puesto de trabajo, al menos con el mismo salario base, más antigüedad y plus de calidad que venía percibiendo.

Cuando la retirada del permiso de conducir sea por tiempo superior a seis meses se entenderá que el productor deja de ser apto para el trabajo que fue contratado y causará baja automática en la empresa por circunstancias objetivas y aplicándosele lo que al respecto determinan los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 37. Absentismo. — Con objeto de reducir los niveles actuales de absentismo que se producen en las empresas sometidas al presente Convenio colectivo, se establece un complemento salarial de calidad y cantidad de trabajo, independientemente del establecido en el artículo 25, consistente en una cantidad alzada a percibir por cada trabajador y que se cobrará en el mes de enero del año siguiente, siempre que se reúnan los requisitos que a continuación se detallan:

Devengo. — Será condición indispensable que en cada empresa no se superen en cada año los siguientes niveles de absentismo:

a) A título colectivo: El 3 por 100 de la jornada anual pactada en este Convenio correspondiente a toda la plantilla de todos los centros de trabajo de cada una de las empresas sujetas al presente Convenio.

b) A título individual: Siempre que al finalizar cada año, se halle cada trabajador en activo y haya cumplido un año de permanencia en la empresa, e individualmente considerado no haya superado cuarenta horas de absentismo por alguna de las causas especificadas en el punto tercero de este artículo.

Si se excediera el porcentaje señalado a título colectivo no lo percibirá ningún trabajador.

Si no se alcanzase lo percibirán los trabajadores que no hayan faltado al trabajo por las causas declaradas como computables señaladas en el apartado 3.º y se hallen de alta en la empresa en 1983.

2. Niveles retributivos del presente plus de calidad y cantidad. — El plus se retribuirá, para aquellos trabajadores que no hayan superado los niveles de absentismos señalados, con arreglo a la siguiente escala individual:

Horas de absentismo en 1982	Importe plus
0 a 20	12.000
20,1 a 30	9.000
30,1 a 40	7.000
Más de 40	0

3. Causas computables como absentismo. — Se considerarán horas de absentismo todas aquellas que produzcan faltas al trabajo por cualquiera de las siguientes causas:

- Huelga ilegal.
- Faltas injustificadas.
- Enfermedad y/o accidente comunes, incluyendo en este concepto la maternidad y visitas a consultas médicas.

No se considerarán a efectos de determinación del nivel de absentismo los períodos de enfermedad común que requieran hospitalización.

4. Cuantificación del plus. — Del importe a percibir de este plus, una vez alcanzados los requisitos para su devengo señalados en el apartado 1, se descontarán proporcionalmente las horas de falta de asistencia al trabajo por cualquier circunstancia diferente de las señaladas en el apartado 3 anterior.

5. Control de los niveles de absentismo alcanzados. — Las empresas facilitarán mensualmente, para conocimiento y control de todos los afectados la situación del nivel de absentismo del mes que corresponda y los datos acumulativos hasta el mes. Datos que como mínimo compondrán la documentación siguiente:

Relación de la plantilla por categorías, con indicación de las horas de jornada normal.

Relación de la plantilla con indicación del número de operarios por categoría.

Relación de la plantilla por categorías, con indicación de las horas de absentismo.

Relación nominal, con indicación de las horas de absentismo.

Un ejemplar de esta documentación se facilitará al comité de los representantes de los trabajadores o delegados de personal según corresponda en cada empresa, exponiéndose otro ejemplar en el tablón de anuncios.

En aquellas empresas que por cualquier circunstancia, las fechas de cierre de la nómina no coincidan con el mes natural, podrán computarlo de acuerdo con el sistema que vengan utilizando.

Disposiciones adicionales

Primera. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Segunda. Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el presente Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y

1981. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1982.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y mención de las empresas.

En función de la unidad de contabilidad en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores, la documentación precisa (balances, cuentas de resultados, y en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas), que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implique se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas, por la documentación que resulte precisa de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

Tercera. De conformidad con el Real Decreto 14 de 1981 dictado en desarrollo del ANE y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos desearan acogerse a la jubilación con el 100 % de los derechos, las empresas afectadas por este Convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto por otro trabajador percceptor del seguro de desempleo o joven demandante del primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido. Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito.

TABLAS DE PRODUCTIVIDAD

Mudanzas en plaza:
2 metros cúbicos-hora-hombre: Servicio completo.

Mudanzas fuera de plaza:
Cargas: 2 metros cúbicos-hora-hombre.
Descargas: 2 metros cúbicos-hora-hombre.

Servicios marítimos y aéreos:
1 metro cúbico-hora-hombre: Servicio de embalaje.

Carga de muebles en muelle:
10 metros cúbicos-hora-hombre.
Descarga de muebles en muelle:
15 metros cúbicos-hora-hombre.

Recogidas en fábricas:
5 expediciones hora-vehículo.
Repartos:
6 expediciones hora-vehículo.

Las operaciones de recogidas en fábricas y repartos: se realizarán con conductor y un mozo.

TABLAS DE PRODUCTIVIDAD

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS DE ZARAGOZA

Actividad	Normal	Carretilla elevadora	Puente grúa
1. Descarga de camionetas	2 Tms.-hora-hm.	3 Tms.-hora-hm.	4,5 Tms.-hora-hm.
2. Carga de camiones	2,5 Tms.-hora-hm.	3 Tms.-hora-hm.	4,5 Tms.-hora-hm.
3. Descarga de camiones	2 Tms.-hora-hm.	3 Tms.-hora-hm.	4 Tms.-hora-hm.
4. Carga de camionetas	1,5 Tms.-hora-hm.	2,5 Tms.-hora-hm.	3 Tms.-hora-hm.
5. Recogida:			
5.1. Recogida paquetería (expediciones hasta 300 kilos)			8 expediciones-hora-vehículo.
5.2. Recogida partidas (expediciones más de 300 kilos)			5 expediciones-hora-vehículo.
5.3. Recogida vehículos de ruta			1.500 kilos-hora-hombre.
6. Reparto:			
6.1. Reparto paquetería (expediciones hasta 300 kilos)			10 expediciones-hora-vehículo.
6.2. Reparto de partidas (expediciones más de 300 kilos)			6 expediciones-hora-vehículo.
6.3. Reparto vehículo de ruta.			

Los vehículos que no son «de ruta» tienen un equipo compuesto de conductor y mozo.

Para la implantación de las presentes tablas en la empresa, será requisito previo el acuerdo con los representantes de los trabajadores alcanzado en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que la empresa pretenda su aplicación.

TABLA SALARIAL

Categoría	Salario	Plus calidad	Total	Horas extras
Grupo 1.º: Personal superior				
Jefe de servicios	58.140	8.572	66.712	864
Inspector principal	52.285	8.572	60.857	776
Ingenieros y Licenciados	50.713	8.572	59.285	738
Ingenieros técnicos y auxiliares titulados	38.856	8.572	47.428	694
Ayudantes técnicos sanitarios	35.712	8.572	44.284	567
Grupo 2.º: Personal administrativo				
Jefe de sección	45.570	8.572	54.142	694
Jefe de negociado	41.144	8.572	49.716	567
Oficial de 1.ª	36.427	8.572	44.999	454
Oficial de 2.ª	33.855	8.572	42.427	390
Auxiliar mayor de 22 años	29.285	8.572	37.857	353
Auxiliar menor de 22 años	27.285	8.572	35.857	321
Aspirante de 16 a 17 años	18.430	4.287	22.717	—
Aspirante de 14 a 15 años	13.715	4.287	18.002	—
Grupo 3.º: Personal de movimiento				
Subgrupo A)				
Factor	31.284	8.572	39.856	353
Repartidor de mercancías (diario)	1.001	289	1.290	339
Mozo	973	289	1.262	327
Sección 2.ª: Personal de agencias				
Encargado general	39.999	8.572	48.571	567
Encargado de almacén	36.427	8.572	44.999	454
Capataz	33.855	8.572	42.427	441
Auxiliar de almacén y basculero (día)	1.001	289	1.290	339
Mozo especializado	1.001	289	1.290	339
Mozo ordinario	973	289	1.262	327
Subgrupo B) Transporte de mercancías				
Jefe de tráfico de 1.ª	39.999	8.572	48.571	567
Jefe de tráfico de 2.ª	36.427	8.572	44.999	454
Jefe de tráfico de 3.ª	33.855	8.572	42.427	390
Conductor mecánico (día)	1.202	289	1.491	378
Conductor	1.117	289	1.406	353
Conductor de motocarro	1.073	289	1.362	346
Ayudante	1.052	289	1.341	339
Mozo especializado	1.001	289	1.290	339
Mozo de carga, descarga y reparto	973	289	1.262	327
Subgrupo H) Transporte de muebles				
Jefe de tráfico	39.999	8.572	48.571	567
Inspector visitador	36.427	8.572	44.999	454
Encargado de almacén y-o guardamuebles	33.855	8.572	42.427	390
Capataz	33.855	8.572	42.427	390
Moztonista (diario)	1.030	289	1.319	346
Mozo especializado (diario)	1.001	289	1.290	339
Mozo (diario)	973	289	1.262	327
Carpintero (diario)	1.202	289	1.491	378
Conductor mecánico (diario)	1.202	289	1.491	378
Conductor (diario)	1.117	289	1.406	353
Conductor de motocarro y furgoneta (diario)	1.073	289	1.362	327

Categoría	Salario	Plus calidad	Total	Horas extras
Grupo 4.º: Personal de talleres				
Jefe de taller	46.284	8.572	54.856	694
Contramaestre	41.857	8.572	50.429	606
Encargado general	41.857	8.572	50.429	567
Encargado de almacén	37.571	8.572	46.143	523
Jefe de equipo	37.571	8.572	46.143	454
Oficial de 1.ª (diario)	1.202	289	1.491	441
Oficial de 2.ª (diario)	1.117	289	1.406	390
Oficial de 3.ª (diario)	1.052	289	1.341	353
Mozo de taller (diario)	1.001	289	1.290	339
Aprendiz de primer año (diario)	424	143	567	—
Aprendiz de segundo año (diario)	510	143	653	—
Aprendiz de tercer año (diario)	596	143	739	—
Aprendiz de cuarto año (diario)	714	143	857	—
Grupo 5.º: Personal subalterno				
Cobrador de facturas	30.429	8.572	39.001	339
Telefonista	27.285	8.572	35.857	339
Botones de 14 a 15 años	12.143	4.287	16.430	—
Botones de 16 a 17 años	17.286	4.287	21.573	—
Portero	973	289	1.262	327
Limpiadora	973	289	1.262	327
Vigilante nocturno	1.001	289	1.290	339
Grupo 1.º: Personal superior				
Jefe de servicios	872.100	102.864	974.964	864
Inspector principal	784.275	102.864	887.139	776
Ingenieros y licenciados	760.695	102.864	863.559	738
Ingenieros técnicos y auxiliares titulados	582.840	102.864	685.704	694
Audantes técnicos sanitarios	535.680	102.864	638.544	567
Grupo 2.º: Personal administrativo				
Jefe de sección	683.550	102.864	786.414	694
Jefe de negociado	617.160	102.864	720.024	567
Oficial de 1.ª	546.405	102.864	649.269	454
Oficial de 2.ª	507.825	102.864	610.689	390
Auxiliar mayor de 22 años	439.275	102.864	542.139	353
Auxiliar menor de 22 años	409.275	102.864	512.139	321
Aspirante de 16 a 17 años	276.450	51.444	327.894	—
Aspirante de 14 a 15 años	205.725	51.444	257.169	—
Grupo 3.º Personal administrativo				
Subgrupo A)				
Factor	469.260	102.864	571.944	353
Repartidor de mercancías (diario)	455.455	105.485	560.940	339
Mozo (día)	442.715	105.485	548.200	327
Sección 2.ª. Personal de agencias				
Encargado general	599.985	102.864	702.849	567
Encargado de almacén	546.405	102.864	649.269	454
Capataz	507.825	102.864	610.689	441
Auxiliar de almacén y basculero (día)	455.455	105.485	560.940	339
Mozo especializado (día)	455.455	105.485	560.940	339
Mozo ordinario (día)	442.715	105.485	548.200	327
Subgrupo B) Transporte de mercancías				
Jefe de tráfico de 1.ª	599.985	102.864	702.849	567
Jefe de tráfico de 2.ª	546.405	102.864	649.269	454
Jefe de tráfico de 3.ª	507.825	102.864	610.689	390
Conductor mecánico (día)	546.910	105.485	652.395	378
Conductor (día)	508.235	105.485	613.720	353
Conductor de motocarro (día)	488.215	105.485	593.700	346
Ayudante (día)	478.660	105.485	584.145	339
Mozo especializado (día)	455.455	105.485	560.940	339
Mozo de carga, descarga y reparto (día)	442.715	105.485	548.200	327
Subgrupo H) Transporte de muebles				
Jefe de tráfico	599.985	102.864	702.849	567
Inspector visitador	546.405	102.864	649.269	454
Encargado de almacén y/o guardamuebles	507.825	102.864	610.689	390
Capataz	507.825	102.864	610.689	390
Capitonista (diario)	468.650	105.485	574.135	346
COMPUTO ANUAL DE PERCEPCIONES				
Mozo especializado (diario)	455.455	105.485	560.940	339
Mozo (diario)	442.715	105.489	548.200	327
Carpintero (diario)	546.910	105.485	652.395	378
Conductor mecánico (diario)	546.910	105.485	652.395	378
Conductor (diario)	508.235	105.485	613.720	353
Conductor de motocarro y furgoneta (diario)	488.215	105.485	593.700	346

Categoría	Salario	Plus calidad	Total	Horas extras
Grupo 4.º. Personal de talleres				
Jefe de taller	694.260	102.864	797.124	694
Contraestrate	627.855	102.864	730.719	606
Encargado general	627.855	102.864	730.719	567
Encargado de almacén	563.565	102.864	666.429	523
Jefe de equipo	563.565	102.864	666.429	454
Oficial de 1.ª (diario)	546.910	105.485	652.395	441
Oficial de 2.ª (diario)	508.235	105.485	613.720	380
Oficial de 3.ª (diario)	478.660	105.485	584.145	353
Mozo de taller (diario)	455.455	105.485	560.940	339
Aprendiz de primer año (diario)	192.920	52.195	245.115	—
Aprendiz de segundo año (diario)	232.050	52.195	284.245	—
Aprendiz de tercer año (diario)	271.180	52.195	323.375	—
Aprendiz de cuarto año (diario)	324.870	52.195	377.065	—
Grupo 5.º. Personal subalterno				
Cobrador de facturas	456.435	102.864	559.299	339
Telefonista	409.275	102.864	512.139	339
Botones de 14 a 15 años	182.145	51.444	233.589	—
Botones de 16 a 17 años	259.290	51.444	310.734	—
Portero	442.715	105.485	548.200	327
Limpiadora	442.715	105.485	548.200	327
Vigilante nocturno	455.455	105.485	560.940	339

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 7.189

JUZGADO NUM. 1

El Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 22 de julio de 1982, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 552 de 1982, a instancia del Procurador señor Bibián Fierro, en representación de don Valero García Valero, contra doña María Lecha Toule, con domicilio en la calle Sepulcro, núm. 44 (bar "El Cafetín"), en cuyo poder están depositados los bienes, y haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

- Una caja registradora, eléctrica, de la casa "Comercial Riema"; en pesetas 20.000.
- Un botellero de dos puertas, de la marca "Koxka"; en 20.000 pesetas.
- Una máquina de hielo, marca "Cubigel"; en 25.000 pesetas.
- Una pletina de cassette, marca "Pionner", modelo CT-F500; en pesetas 50.000.
- Catorce mesas con encimera de cristal y con esqueleto de caña, al parecer de bambú; en 28.000 pesetas.
- Cinco sillas de barra, al parecer de caña de bambú; en 77.500 pesetas.

7. Trece taburetes de madera, tapizados en tela rayada; en 13.000 pesetas. Total, 163.500 pesetas.

Dado en Zaragoza a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, Fernando Paricio.

Juzgados de Distrito

Núm. 7.196

JUZGADO NUM. 2

Don Fermín González García, Juez del Juzgado de distrito número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en el juicio de cognición tramitado en este Juzgado bajo el número 120 de 1980, instado por don Emilio Tutor Ibáñez, representado por el Procurador don Marcial-José Bibián Fierro, contra don Teodoro Alvarez Madorrán, con domicilio en calle Mayor, número 2, de Calahorra (Logroño), se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los siguientes:

1. Cuatro pares de zapatos, de señora, modelo 1075, trenzado negro, números 34-37, tacón 4; valorados en 2.800 pesetas.

2. Tres pares de zapatos, de señora, modelo 1013, hoja seca, números 35-38, tacón 4; valorados en 2.100 pesetas.

3. Seis pares de zapatos, de señora, modelo 1013, azul, números 35-39, tacón 4; valorados en 4.200 pesetas.

4. Cuatro pares de zapatos, de señora, modelo 62, boxcalf, azul-blanco, números 34-37, tacón 2; valorados en 2.800 pesetas.

5. Tres pares de zapatos, de señora, modelo 76, boxcalf, camello blanco, números 35-39; valorados en 2.100 pesetas.

6. Cinco pares de zapatos, de señora, modelo 835, boxcalf, ante visón, números 34-39, tacón 3; valorados en pesetas 3.500.

7. Cuatro pares de zapatos, de señora, modelo 4, Rioja, números 34-38, tacón 3; valorados en 2.800 pesetas.

8. Dos pares de zapatos, de señora, modelo 401, azul, núms. 35-39, tacón 4; valorados en 1.400 pesetas.

9. Dos pares de zapatos, de señora, modelo 896, boxcalf, blanco-rojo, números 35-36, tacón 4; valorados en pesetas 1.400.

10. Cuatro pares de zapatos, de señora, modelo 399, boxcalf, azul-limón, números 35-37, tacón 4; valorados en 2.800 pesetas.

Total, 25.900 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el próximo día 30 de julio, a las doce horas, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los bienes mencionados se hallan depositados en poder del demandado y en el domicilio de éste, donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos. — El Juez, Fermín González. — El Secretario, Andrés Roco.

Núm. 7.195

JUZGADO NUM. 3

Don Francisco-Javier Cantero Aríztegui, Juez del Juzgado de distrito número 3 de los de esta ciudad;

Hace saber: Que para el pago del crédito y costas del juicio de cognición número 92 de 1982, que se sigue en este Juzgado a instancia de "Ger", sociedad anónima, representada por el Procurador señor Bibián Fierro, contra don Jesús Núñez Dueñas, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un coche marca "Renault 12", matrícula M-2045-S; valorado en pesetas 180.000.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en la

plaza del Pilar, 2, cuarta planta), he señalado el día 29 de julio, a las once horas, previniéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento de identidad que acredite su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 % del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que dicho vehículo se encuentra en poder del demandado, domiciliado en la calle Colector, bloque 7, primero D.

Dado en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos. — El Juez, Francisco J. Cantero. — El Secretario, Adolfo Cidoncha.

Núm. 6.849

JUZGADO NUM. 4

Don José-Antonio Casado Peña, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de distrito número 4 de Zaragoza;

Certifica: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el número 2.020 de 1981, ha recaído la sentencia siguiente, cuyas cabecera y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En Zaragoza a 3 de junio de 1982. — El señor don Ricardo Soto Prieto, Juez de distrito del Juzgado número 4, habiendo visto y oído las presentes diligencias de juicio de faltas seguido entre partes: de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Jesús Bielsa Gargallo, mayor de edad, vecino de Zaragoza, como conductor denunciante perjudicado; José López Borja, mayor de edad, vecino de Zaragoza, como conductor denunciado; Peter Lassen, mayor de edad, conductor, vecino de Plinya, como conductor denunciado; Angel Bergantinos Extraviz, mayor de edad, vecino de Barcelona, como conductor denunciado, estos tres últimos en ignorado paradero, y «Centralsa de Automóvil», como responsable civil subsidiaria...

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la denuncia formulada a Peter Lassen, José López Borja y Angel Bergantinos Extraviz, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Ricardo Soto».

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó hallándose celebrando audiencia pública, en Zaragoza, el día de su fecha, de que doy fe. — José A. Casado. (Rubricado).

Lo transcrito concuerda con su original, a que me remito, y para que conste y sirva de notificación a Peter Lassen, José López Borja y Angel Bergantinos Estra-

viz, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Zaragoza a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos. — El Secretario, José A. Casado.

Núm. 6.989

JUZGADO NUM. 5

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por Su Señoría en autos de juicio de cognición número 224 de 1982, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Araceli Romanos Aliagar, representada por el Procurador de los Tribunales señor Ortega Alcubierre, contra doña María del Carmen Vivas Carrillo y tres más, sobre resolución de contrato de arrendamiento, por medio de la presente se emplaza a la demandada doña María del Carmen Vivas Carrillo, en ignorado paradero, a fin de que en término de seis días se persone en autos, y, caso de comparecer, se le concederá el plazo de tres días para contestar a la demanda, previniéndole que si deja de hacerlo en el indicado plazo será declarada en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a la demandada doña María del Carmen Vivas Carrillo expido la presente, que se publicará en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial» de la provincia, en Zaragoza a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos. El Secretario, (ilegible).

Núm. 7.089

JUZGADO NUM. 5

Cédula de emplazamiento

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 1.120 de 1981 se ha acordado emplazar en el «Boletín Oficial» de la provincia a Jesús-Vicente Gamuza Morras, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción número 1 (sito en plaza del Pilar, número 2) en plazo de cinco días a usar de su derecho si conviniere.

Zaragoza a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 7.197

JUZGADO NUM. 8

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de faltas número 732 de 1982, seguido por lesiones en agresión, contra Francisco-Javier Velasco Pardo, natural de Burgos, nacido el 22 de agosto de 1955, hijo de Manuel y Eugenia, soltero, industrial, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Parque Ivía-

sa, bloque 15, primero B, de Alcalá Henares (Madrid), por el presente se cita al objeto de que comparezca ante el Juzgado de distrito número de Zaragoza el día 19 de julio, a las diez treinta horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que interese valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado que anteriormente se indica, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 7.096

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de notificación y vista

En juicio de faltas número 359 de 1981 sobre lesiones en accidente de circulación tramitado en este Juzgado, se ha practicado la siguiente tasación de costas:

- Registro, 40 pesetas.
- Previas y juicio, 420.
- Exhortos y forense, 1.040.
- Ejecución, 50.
- Tasación costas, 270.
- Multa, 3.000.
- Indemnización, 1.406.000.
- Médico de Calatorao, 7.000.
- Mutualidad y reintegros, 2.320.
- Total, 1.420.140 pesetas.

Y para que sirva de notificación y vista por término de tres días al condenado a su pago, en ignorado paradero, Emilio Salcedo, expido la presente en La Almunia a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos. — La Secretaria, (ilegible).

Núm. 7.097

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de notificación y vista

En juicio de faltas número 159 de 1981 tramitado en este Juzgado, se ha practicado la siguiente tasación de costas:

- Derechos Registro, 40 pesetas
- Previas y juicio, 420.
- Exhortos, 350.
- Ejecución, 50.
- Tasación y costas, 270.
- Multa, 5.000.
- Indemnización, 4.895.
- Notificaciones y citaciones, 1.500.
- Mutualidad y reintegros, 1.660.
- Total, 14.185 pesetas.

Y para que sirva de notificación y vista por término de tres días al condenado a su pago, en ignorado paradero, Carlos Fernández Fernández, expido la presente en La Almunia de Doña Godina a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos. — La Secretaria, (ilegible).

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la «Parte oficial», 41 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la «Parte no oficial», 47 pesetas idem idem.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 3.540 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.360 pesetas

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 18 pesetas.
Número del año anterior: 30 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 48 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones